

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Nuestra Cruzada demostró que tenemos el Jefe y el Ejército; ahora necesitamos al pueblo y éste no existe más que cuando logra tener unidad y disciplina. (Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Febrero de 1942 por la que se aclara la de 21 de Junio de 1941 sobre forma de llevar la contabilidad las empresas individuales sujetas a tributar por la Tarifa 3.ª de Utilidades. (B. O. del E. 51-20 Febrero).

Ilmo. Sr.: Diversos organismos en representación de las Empresas individuales sometidas a tributación por la Tarifa 3.ª de Utilidades, se han dirigido a este Ministerio en súplica de que se aclare el alcance del precepto de la Ley de 29 de Marzo de 1941, que obliga a dichas Empresas a llevar cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica y de que los libros especiales señalados en la Orden de 21 de Junio del pasado año no se exijan a aquellas Empresas que llevan contabilidad debidamente formalizada.

Respecto a la primera petición hay que tener presente que la Ley de 29 de Marzo de 1941, base de la nueva regulación por la Tarifa 3.ª de Utilidades de las empresas individuales establece que las inscritas en el índice creado por dicha Ley deberán llevar cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica que permita el conocimiento exacto de sus resultados económicos y que la Orden de 21 de Junio último no hace más que reiterar a la letra este precepto.

Es, pues, manifiesto que la citada Ley y la Orden que la complementa no tienen otro alcance en este aspecto que dejar en libertad, desde el punto de vista fiscal, a las empresas individuales para organizar la cuenta y razón de sus negocios por el procedimiento que cada una juzgue más conveniente, según sus peculiares necesidades, siempre que cumpla la primordial de todo sistema o procedimiento contable; esto es, que permita el conocimiento exacto de los beneficios o pérdidas del negocio.

En cuanto a la segunda petición, la repetida Ley establece de modo terminante que las aludidas empresas llevarán obligatoriamente los libros auxiliares de carácter especial, sellados por las oficinas de Hacienda, que de modo reglamentario determine el Ministro del Ramo y la Orden de 21 de Junio se limita

a determinar cuál es han de ser estos libros y la estructura de los mismos.

De ello se sigue que la obligación de llevarlos es inexcusable para todas las Empresas individuales, toda vez que el precepto legal no permite excepción alguna, recalándolo más el preámbulo de la Ley al exponer los fines y significado de la misma.

Ahora bien, atento siempre este Ministerio a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes fiscales, en todo lo que no sea obstáculo para la debida gestión de los tributos y en cuanto lo permita la interpretación de los preceptos legales aplicables, se ha servido disponer, como aclaración de la Orden de 21 de Junio último, lo siguiente:

1.º A los efectos previstos en la Ley de 29 de Marzo de 1941, las Empresas individuales sujetas a tributar por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, podrán establecer la cuenta y razón de sus negocios por el procedimiento contable que estimen más adecuado para sus peculiares necesidades, sin que quepa exigirles responsabilidad fiscal en este aspecto, si llevan correctamente, cuando menos, los libros especiales que señala la Orden de 21 de Junio de 1941.

2.º Las citadas Empresas podrán solicitar, de las respectivas Administraciones de Rentas Públicas, autorización para sustituir los mencionados libros por otros de mayor detalle, o cuentas especiales, en los que constituyan la contabilidad normal de la Empresa.

3.º Para conceder esta autorización será indispensable que en los libros integrantes de la contabilidad de la Empresa, por los que se trate de sustituir a los reglamentarios de carácter especial, se comprendan todos los datos que en estos últimos deban figurar según el modelo oficial y que los libros con los que se pretenda sustituirlos se presenten en la Administración de Rentas Públicas correspondiente para su sellado y diligenciado en la forma establecida en el número 3.º de la mencionada Orden de 21 de Junio último o para dejar en ellos constancia de la fecha de presentación si estuvieran legalizados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1942. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución Industrial y de Utilidades.

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 21 de Febrero de 1942 sobre el mejor aprovechamiento de caucho virgen, regulación y recogida de desperdicios. (Boletín Oficial del Estado núm. 54-23 Febrero).

Excmos. Sres.: Las dificultades que, como consecuencia de la guerra actual, se ofrecen en la importación de caucho virgen, y una elemental previsión ordena la posible agravación de las mismas, exigen la adopción de medidas, tanto para obtener el mayor rendimiento posible de las escasas existencias actuales de caucho virgen como para regular la más eficaz recogida y aplicación de desperdicios, evitando que dejen de emplearse en satisfacer necesidades que no sean del máximo interés nacional.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Artículo primero. A partir de la publicación de esta Orden se considerará ilícita la tenencia de caucho virgen o desperdicios de caucho en cualquiera de sus formas, sin autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo segundo. En un plazo de quince días, todo tenedor de caucho virgen o desperdicios de caucho en cualquiera de sus formas, remitirá al Sindicato Nacional de Industrias Químicas declaración jurada de dichas existencias, especificando peso, clase de cada una de las partidas y destino para el que iba a ser aplicado. Un resumen de las declaraciones juradas se remitirá a la Presidencia del Gobierno por conducto de la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su examen y resolución.

Artículo tercero. El caucho procedente de naufragios y recogido en las costas, será declarado igualmente en el plazo de quince días, a la Comandancia de Marina correspondiente, la que remitirá antes

de los cinco días subsiguientes al plazo anterior, relación de dichas existencias a la Dirección General de Comunicaciones Marítimas para su traslado a la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y ponerlo ésta en conocimiento de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto. Los Ministerios de Ejército, Marina y Aire y los diversos Ministerios Civiles, remitirán igualmente a esta Presidencia del Gobierno relación de cubiertas en existencia susceptibles de recauchutado, así como de las cubiertas y cámaras inútiles, especificando medidas, en el plazo de un mes, a partir de esta fecha.

Artículo quinto. No podrá ser utilizada ni vendida partida alguna de caucho, en sus diversas clases, sin autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, solicitada a través del Sindicato de Industrias Químicas, el cual la tramitará por conducto de su Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo sexto. Se suspenderá la entrega de todas las cubiertas y cámaras distribuidas hasta fin de Diciembre de 1941, que no hubiesen sido retiradas de las fábricas, quedando los neumáticos en cuestión como disponibles en fábrica para el mes actual.

Artículo séptimo. Una vez terminado el plan de fabricación ya en curso del mes de Febrero se suspenderá la elaboración de neumáticos para camiones y automóviles, destinando íntegramente las disponibilidades en fábrica a recauchutado de neumáticos para camiones en moldes integrales.

Artículo octavo. Queda prohibido hasta nueva orden:

a) Que los vehículos de turismo sobrepasen las velocidades de 70 kilómetros por hora y los camiones cualquiera que sea su tipo, la de 40 kilómetros por hora.

b) Que la carga útil exceda de la normal fijada en el vehículo.

c) Que las presiones de los neumáticos sean distintas de las que marcan las tablas de las casas productoras del neumático.

De la vigilancia del cumplimiento de lo anteriormente expuesto, se encargará la Policía de Tráfico, la que podrá imponer multas ejecutivas por infracción de cuantía similar a las en vigor por faltas en la

circulación, dando cuenta a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

A juicio de esta Delegación se podrán incoar expedientes que, resueltos en un plazo máximo de quince días, podrán dar lugar al precintado temporal o definitivo del vehículo y retirada de sus neumáticos.

Artículo noveno. El propietario de cubiertas que lo sea al mismo tiempo del vehículo, podrá entregar las suyas directamente a las casas dedicadas al recauchutado, sin más obligación que comunicar a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, el número de las cubiertas que se envía para recauchutar y matrícula del camión a que esté afecta, así como la clase de transporte a que se dedique.

Las casas recauchutadoras remitirán mensualmente al Sindicato de Industrias Químicas, una relación de las cubiertas recauchutadas, persona propietaria de las mismas y matrícula del camión a que estén afectas. Esta relación se cursará por medio de la Secretaría Técnica a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte pudiendo ésta prohibir la entrega de materias para el recauchutado, a las casas cuya declaración no esté de acuerdo con la de los interesados.

Artículo décimo. El Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá para aprobación, en el plazo de quince días, propuesta al Ministerio de Industria y Comercio, de los precios a cobrar por el recauchutado, precios que serán publicados en el plazo de los siete días siguientes al de la autorización.

Artículo undécimo. Las cubiertas recauchutables en poder de comerciantes que no posean camión serán distribuidas por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas entre las diversas fábricas capaces de recauchutar, enviando relación de dicha distribución a la Secretaría General Técnica de Industria y Comercio. Dichas cubiertas quedarán a disposición de la Delegación del Gobierno para la Ordenación de los Transportes y sólo podrán ser entregadas bajo orden expresa de dicha Delegación.

Artículo duodécimo. Aquellas Casas que garanticen una vida normal de 30.000 kilómetros a una cubierta cuya cantidad de caucho virgen sea lo más el tercio de lo utilizado corrientemente para su fabricación podrán remitir muestras de las mismas, indicando sus características a la Delegación del Gobierno para la Ordenación de los Transportes, la que, efectuada su prueba con resultado satisfactorio, podrá encargar su fabricación con arreglo a un plan, siempre que las necesidades del recauchutado permitiera algún excedente de caucho virgen, fijándose el precio de las cubiertas así fabricadas por la Oficina de Precios de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Artículo decimotercero. Las cubiertas improductas serán remitidas a Madrid a cualesquiera de las sucursales de las fábricas de neumáticos, para que por una Comisión compuesta por técnicos de cada una de las fábricas y un representante de la Delegación del Gobierno se estudien las causas de la improductación. Si ésta es debida a accidentes imprevistos o defecto de la fabrica-

ción se procederá al cambio por otra cubierta al servicio y si la improductación ha sido motivada por exceso de carga en el vehículo, exceso de velocidad, transporte por malos caminos, etc., se le retirará al propietario de la cubierta el permiso de circulación mientras duren las circunstancias actuales de escasez.

Artículo decimocuarto. Los juegos completos de neumáticos de bicicletas se fabricarán exclusivamente por la Casa o Casas que menos caucho virgen empleen.

Artículo decimoquinto. Para la determinación de las necesidades de esta clase de neumáticos se procederá rápidamente por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas a verificar una información cerca de las empresas cuyos obreros residan fuera del lugar donde se encuentren enclavadas las industrias y no tengan otro medio de locomoción para trasladarse a las fábricas que la bicicleta. Los suministros de las cámaras y cubiertas para éstas se harán a través de la empresa. Los organismos oficiales serán provistos de sus necesidades como consecuencia de pedidos mensuales que remitirán al Sindicato Nacional de Industrias Químicas. Este formulará propuesta del plan mensual de distribución a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su aprobación por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Artículo decimosexto. *Regenerado.*—Tanto los recortes de caucho de importación, como las cámaras y cubiertas recogidas a cambio de las nuevas serán regeneradas. Esta operación será efectuada por las fábricas que la realicen en mejores condiciones de aprovechamiento y calidad distribuyéndose, después, los regenerados por el Sindicato de Industrias Químicas.

El plan de distribución deberá ser sometido a la aprobación de esta Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 21 de Febrero de 1942.—
P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero.*

Excmos. Sres...

ORDEN de 18 de Febrero de 1942 por la que, en cumplimiento de lo que se dispone en el Decreto de 4 de Diciembre de 1941, se clasifican las infracciones de los preceptos del Código de la Circulación, cuyas sanciones compete a cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Industria y Comercio y Obras Públicas. (B. O. del E. número 52 21 Febrero).

Excmos. Sres.: Dispuesto por Decreto de esta Presidencia del Gobierno, de fecha 4 de Diciembre de 1941, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 10 de Enero de 1942, se transfirieron a los Gobernadores civiles la facultad de sancionar determinadas infracciones a los preceptos del Código de Circulación, por esta Orden se clasifican, según el articulado del mismo, las infracciones cuya sanción compete a cada uno de los Ministerios de la

Gobernación, Industria y Comercio y Obras Públicas.

En su consecuencia, Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Artículo primero. Serán sancionadas por los Gobernadores civiles las infracciones a los siguientes artículos del Código de la Circulación: Artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 34, 36, 38, 44, 45, 48, 54, 60 y 64, todos ellos del Capítulo II, titulado «Normas generales de la circulación».

Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Capítulo III, titulado «Circulación de peatones.—Circulación de animales sueltos o en rebaño».

Los artículos 80, 81 y 86 del Capítulo IV, titulado «De la circulación de vehículos de tracción animal».

Los artículos 90, 91, 92, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Capítulo V, titulado «De la circulación de automóviles».

Los artículos 133, 134 y 135 del Capítulo VII, titulado «De la circulación de bicicletas y vehículos análogos».

Los artículos 143, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 del Capítulo IX, titulado «Del alumbrado de los vehículos».

Los artículos 178, 181, 182, 184 y 193 del Capítulo XII, titulado «Servicios públicos y urbanos para viajeros»; y

El artículo 303 del Capítulo XVIII, titulado «Disposiciones transitorias».

Artículo segundo. Serán sancionadas por las Jefaturas de Industria las infracciones a los siguientes artículos del Código de la Circulación:

Artículos 253 y 254 del Capítulo XV, titulado «De la tramitación para la matrícula de un automóvil y de los reconocimientos sucesivos».

Artículo tercero. Serán sancionadas por las Jefaturas de Obras Públicas las infracciones a los siguientes artículos del Código de la Circulación:

Artículos 29, 32, 37, 39, 41, 47, 49, 51, 52, 55 al 58, 59 y 61 del Capítulo II, titulado «Normas generales de la circulación».

Artículos 70 al 73 del Capítulo III, titulado «Circulación de peatones.—Circulación de animales sueltos o en rebaño».

Artículos 84, 85 y 88 del Capítulo IV, titulado «De la circulación de vehículos de tracción animal».

Artículos 98 (adelantamiento en caso de accidente) y el 106, del Capítulo V, titulado «De la circulación de automóviles».

Los artículos 161, 162, 164, 165, 166 y 168 del Capítulo X, titulado «De la circulación en pruebas y en transportes».

Artículos 177 del Capítulo XII, titulado «Servicios públicos urbanos para viajeros».

Artículos 205, 206 y 208 del Capítulo XIII, titulado «Transportes colectivos de viajeros y servicios públicos de transportes de mercancías».

Artículos 209, 232, 249 y 272 del Capítulo XIV, titulado «De las condiciones que deben reunir los automóviles para que sea permitida su circulación».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 18 de Febrero de 1942.—

P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero.*

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio y Obras Públicas.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 85

Como complemento de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 18 de Febrero del presente año y publicada en este número del *Boletín Oficial*, por las que se clasifican las infracciones de los preceptos del Código de la Circulación, cuyas sanciones competen a cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Industria y Comercio y Obras Públicas y para debido cumplimiento de la misma; encarezco a la Policía de Tráfico, Guardia Civil, Capataces y Peones Camineros, y en general a todos los denunciadores, que cuando las denuncias que presenten en este Gobierno Civil, afecten a infracciones de dos o más artículos cuya competencia, para conocer de ellas, corresponda a Autoridades distintas, deberán suscribir una denuncia por cada Autoridad que deba conocer de ella.

Palencia 23 de Febrero de 1942.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 86

Todos los Alcaldes, como Delegados locales de Orden Público, tienen la ineludible obligación de dar cuenta a este Gobierno de cuantos sucesos ocurran en su término municipal. Sin perjuicio de confirmarlo por escrito y con toda clase de detalles, inmediatamente que tengan noticia de lo ocurrido, por el medio más rápido (telégrafo, teléfono o correo), lo comunicarán a este Gobierno.

Esta prevención deben también cumplirla exactamente los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, en relación a los incidentes que ocurran en las localidades y términos municipales pertenecientes a su demarcación.

Palencia 21 de Febrero de 1942.

El Gobernador Civil

438 *José M.^a Sentís Simeón*

CIRCULAR Núm. 87

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Rabia Canina en el término municipal de Villaramiel, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Octubre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Febrero de 1942.

El Gobernador Civil,

452 *José M.^a Sentís Simeón*

CIRCULAR Núm. 88

Habiendo dado cuenta a este Gobierno Civil, la Guardia Civil del Puesto de Paredes de Nava, de haberse fugado de su domicilio en la mencionada localidad, el menor de 18 años, Tomás Pérez Chato, cuyas señas personales son: moreno, nariz ancha, algo chato, estatura regular, cabello ondulado, pantalón azul, pelliza de paño negro, es

huérfano de padre y su madre se halla internada en un Sanatorio de esta Capital, desapareció el día 17 del corriente y se atribuye su fuga a que padece trastornos mentales; ordeno por la presente Circular a todos los Alcaldes, Comandantes de Puestos de la Guardia Civil y Agentes todos de la Autoridad, y ruego a toda aquella persona que pudiera reconocerle, que, caso de ser habido, lo pongan a disposición de su tío, domiciliado en la mencionada localidad, Abundio Chato Marcos, y a las Autoridades mencionadas que practiquen gestiones que se encaminen a su busca y captura, debiendo dar oportuna cuenta a este Gobierno Civil del resultado de las mismas, cualquiera que sea.

Palencia 24 de Febrero de 1942.

455 El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Diputación Provincial de Palencia

Convocatoria

Conforme a lo prevenido en los artículos 61 y 62 de la vigente Ley Provincial, de 29 de Agosto de 1882, se convoca a la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial, para celebrar sesión extraordinaria, que tendrá lugar en el Palacio Provincial, a las trece horas del día 7 del próximo mes de Marzo, con objeto de tratar del dictamen que la Comisión de Hacienda haya formulado para subsanar las deficiencias advertidas por la Superioridad en el Presupuesto general ordinario aprobado por esta Corporación para el año actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos legales procedentes.

Palencia 21 de Febrero de 1942.

454 El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Importante. — Guías de circulación

Reiteradamente se tiene ordenado por esta Delegación el cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre la obligación que tiene todo peticionario de guías de circulación de presentar el cuarto cuerpo de la guía para retirar la mercancía, y el tercero que acompaña a la expedición, en la Delegación provincial o local de Abastecimientos del lugar de destino, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de aquélla.

A pesar de ello, se viene observando que muchos peticionarios de esta clase de documentos, no cumplen lo dispuesto sobre el particular, recordándose a los mismos el fiel cumplimiento de las disposiciones que les afectan, en la inteligencia que su inobservancia, motivará la imposición de sanciones, previa la tramitación del oportuno expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 21 de Febrero de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Redondeos centesimales

Se recuerda a todos los almacenistas de la provincia, el cumplimiento exacto de lo dispuesto en las instrucciones dictadas con fecha 17 de Enero último, reiterándose

que las declaraciones juradas de «redondeos centesimales», deben contener las mismas cantidades totales de artículos que figuran en la parte de «salidas» de los partes de movimiento correspondientes, anexas a los mismos.

Aun en el supuesto, de que el precio de venta al detall del artículo, o el que resulte de la ración fijada para cada suministro, no ofrezca redondeo centesimal, las sumas del parte de movimiento reducidas a raciones—o consignadas en kilogramos, si se trata de cupos colectivos—deberán llevarse a la «liquidación correspondiente», consignándose en este caso, todos los datos relativos al artículo, a excepción de «redondeo centesimal resultante» y «total recaudado» por este concepto.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Palencia 21 de Febrero de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Intervención de aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 280, comunica a estos Servicios Provinciales, que en virtud de las facultades que tiene conferidas por la Ley de 24 de Junio de 1941, artículos 18 y 19 y por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Octubre de 1941, rectificada por otra de 10 de Noviembre del mismo año, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Queda decretada la intervención de aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación.

Art. 2.º Hasta tanto que la Junta Superior de Precios fije el precio de los mismos, queda prohibida su venta en consumo público, no pudiendo efectuarse más que enlatados y por farmacias, previa receta.

Art. 3.º Los fabricantes de dichos aceites y grasas, remitirán a esta Comisaría General, por conducto de los Comisarios de Recursos, declaración de existencias, conforme se vayan realizando y de los frutos que actualmente tuvieren que molturar y los mayoristas y detallistas de las existencias actuales, no pudiendo circular sin ir acompañados de la oportuna guía de circulación.

Art. 4.º Queda prohibida la obtención en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo y el de los frutos y semillas oleaginosas.

Art. 5.º La Gomisaría General, de acuerdo con las peticiones que formule el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, efectuará la distribución de dichos aceites y grasas.

Art. 6.º Las existencias actuales en poder de fabricantes y almacenistas y detallistas se liquidarán en un plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado* número 49, de fecha 18 de Febrero de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Febrero de 1942.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios,
José M.^a Sentís Simeón

Disponiendo el derecho de reserva para industrias que transformen primeras materias

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a estos Servicios Provinciales, que en Circular 276 reguló las reservas de productor a entidades que cultiven fincas en *primera explotación*, y con objeto de incrementar el desarrollo de las industrias que transforman primeras materias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reserva consignado en la Circular 276 para las entidades que cultiven fincas en primera explotación, será aplicable a las industrias que transformen primeras materias, con las modalidades siguientes:

a) Podrán quedarse con la producción de la finca hasta cubrir totalmente la capacidad de fabricación que la industria tuviera asignada.

b) Para que se declare el derecho concedido, será preciso presentar en esta Comisaría General instancia solicitándolo, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación de la Alcaldía, acreditativa de que la finca llevaba sin explotar más de cinco años, como mínimo.

2.º Certificación de la Jefatura Agronómica, acreditativa del mismo extremo y que es apta para el cultivo a que se piensa dedicar, como asimismo de la superficie cultivable y probable cosecha.

3.º Certificación de la Jefatura de Industria, acreditativa de la capacidad de fabricación.

Art. 2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista de la documentación presentada, concederá o denegará el derecho de reserva establecido en esta Circular, fijando, de acuerdo con la capacidad de producción, la cantidad que ha de percibir en concepto de reserva y la cantidad probable que ha de ser puesta a la disposición de los Comisarios de Recursos respectivos.

Art. 3.º La concesión de este beneficio se efectuará a las industrias que lo soliciten y tengan derecho a ello, sin tener en cuenta la fecha en que se hubiere constituido.

Art. 4.º Si la reserva cubriese la total capacidad o sin cubrirla, el porcentaje que la Comisaría General hubiere asignado de materias intervenidas, no se hará otra asignación distinta de la reserva autorizada.

Art. 5.º El beneficio autorizado por esta Circular no dispensa de la obligación de poner los artículos transformados al precio oficial de tasa que estuviese fijada.

Art. 6.º Las industrias que pueden optar por estos derechos, habrán de ser aquéllas cuya transformación sea en artículos aptos para alimento, o que, sin serlos, la Comisaría General lo autorizare, a la vista de la utilidad de la fabricación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Febrero de 1942.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios,
José M.^a Sentís Simeón

Junta Provincial de Beneficencia de Palencia

Cumpliendo órdenes del Ministerio de la Gobernación y en aten-

ción de la importancia que su conocimiento puede tener para las Instituciones de Beneficencia, a continuación se inserta copia simple de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso Contencioso Administrativo promovido por el Patronato de la Fundación «Colegio de la Divina Pastora», de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, sobre exención tributaria.

Dicha sentencia dice así:

«R.º n.º 12.245. —Don Octavio Cuartero Alo, Magistrado de término y Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo que más abajo se indica, se ha dictado por la expresada Sala la siguiente Sentencia: En la villa de Madrid a 16 de Diciembre de 1941, en el recurso contencioso administrativo que ante la Sala pende, en única instancia, entre el Patronato de la Fundación «Colegio de la Divina Pastora», demandante que litiga en concepto de pobre, representada por el Procurador don Luis Guinea y Santo, bajo la dirección del Letrado don Alfonso Caballo y Guillen de Toledo, que no concurrió al acto de la vista y si únicamente el Fiscal en representación de la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de Mayo de 1932, sobre exención tributaria.

Resultando: Que con motivo de haber construido el Instituto de Religiosas Terciarias Franciscanas, bajo la advocación de la Divina Pastora, del Punte de Vallecas (clasificándolo como de Beneficencia particular por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 4 de Junio de 1912), un edificio de nueva planta en el número 13 de la calle de Emilio Ortuño, de Vallecas, dedicado a la enseñanza de quinientos niños pobres, Sor María de la Almudena González Sámano, presentó en 8 de Enero de 1931, en la Administración de Rentas Públicas de Madrid una instancia de fecha 5 anterior, dándola de alta y solicitando fuera concedido al mismo la exención perpetua de la Contribución Territorial, teniendo en cuenta los fines benéficos a que se hallaba destinado.

Resultando: Que al expediente que con motivo de tal instancia se formó, se unió un certificado del Secretario interino del Ayuntamiento de Vallecas, expedido en 7 de Marzo del citado año de 1931 y visado por el Alcalde, en la que consta que en sesión de fecha 20 de Febrero anterior se acordó aprobar los informes favorables de los Arquitectos e Ingenieros Municipales, referentes a no existir inconveniente alguno en que fuera concedida la licencia de alquiler o habitar para el convento Colegio de referencia, denominado de la «Divina Pastora», y conceder al mismo dicha licencia, con carácter gratuito en atención a los fines benéficos a que se destinaba; constando igualmente un informe que con fecha 12 del mentado mes de Febrero emitió el Presidente y Secretario de la Junta pericial de Vallecas, en el sentido de que el edificio en cuestión destinado a escuelas gratuitas para niños y viviendas de las Religiosas Profesoras,

no tributaba a nombre de persona alguna y que, teniendo en cuenta los fines benéficos a que se hallaba destinado, estimaban pertinente se accediera a la exención perpetua que había solicitado; y una copia de la aludida Real Orden del Ministerio, por la que se clasificó como de Beneficencia Particular, el Colegio de la Divina Pastora, fundándose en que aparte de la enseñanza que facilitaba, cumplía determinados fines de caridad, cuales eran los de albergue, alimento, vestido, etc., sin mira de lucro alguno puesto que no contaba con más recursos que los que proporcionaban la limosna.

Resultando: Que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial denegó en 13 de Junio de 1931, la exención solicitada, en atención a que derogado por Decreto de 13 de Mayo anterior, el artículo 42, del R. D. de 3 de Abril de 1925 y restablecida la vigencia del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, no se hallaba comprendido el edificio de que se trata en ninguno de los apartados del mentado artículo 14.

Resultando: Que notificado dicho acuerdo, doña Cándida González Serrano, como Superiora de las Religiosas Terciarias Franciscanas, recurrió en alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en solicitud de que se decretase que la finca se hallaba exenta absoluta y permanentemente de la contribución territorial, por entender, sustancialmente, que al señalar el número 5 del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, entre las exenciones absolutas y perpetuas de la contribución territorial, los edificios destinados a la Beneficencia general y local, era indudable que conforme al Decreto e Instrucción de 14 de Marzo de 1889, la escuela de niños pobres del Colegio de la Divina Pastora le comprendía de lleno el privilegio de la exención por referirse a beneficencia de índole local, cuyo carácter otorgaba esa exención, según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, contenida entre otras, en las sentencias de 19 de Enero de 1911, 31 de Mayo de 1912 y 2 de Abril de 1930, en cuyos fallos se sentaba la doctrina de que el artículo 14 de la Ley enunciada era aplicable lo mismo a la Beneficencia provincial y municipal que a la particular y que la concesión de ese edificio no radicaba en el origen de los fondos, sino en el fin a que se destinasen, pues para otorgarlo, según la R. O. de 22 de Abril de 1915, bastaba que el edificio destinado al fin benéfico, no produjera renta alguna a sus propietarios, sin que de los términos de la Ley pudiera deducirse la necesidad de ninguna otra condición.

Resultando: Que el Tribunal Económico-Administrativo Central, en sesión de 24 de Mayo de 1932, dictó resolución en el recurso de alzada y confirmando y revocando al propio tiempo el acuerdo impugnado, declaró exento absoluta y permanentemente de contribución territorial, el edificio situado en la calle de Emilio Ortuño, número 13, del término municipal de Vallecas, destinado a Colegio y albergue gratuito de párvulos pobres y confirmó la negativa para aquella parte del inmueble ocupado por las viviendas

de las Religiosas que cuidaban de la enseñanza y demás fines.

Resultando: Que contra el expresado acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de Mayo de 1938, y previa autorización del Ministerio de la Gobernación, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, por el Procurador de la Beneficencia, don Paulino Monsalve Flores, en nombre y representación del Patronato de la Fundación «Colegio de la Divina Pastora», y después de ser tenido por pobre en sentido legal, el referido Patronato. El Procurador don Luis Guinea y Santo, designado de oficio para sustituir a su compañero señor Monsalve, formalizó la demanda, mediante escrito que terminó con la súplica de que se revoque el extremo de la resolución impugnada de negatorio de la totalidad de la exención, declarando que el inmueble de que se trata destinado a la enseñanza gratuita de los niños pobres, se halla exento a perpetuidad y totalmente de la contribución territorial.

Resultando: Que el Fiscal contestó a la demanda y solicitó se absuelva de la misma a la Administración General del Estado, declarando firme y subsistente la resolución recurrida.—Visto siendo Ponente el Magistrado don Manuel Gómez Pedreira.—Visto el número 5.º del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y demás disposiciones legales relativas a la exención de la contribución territorial por urbana, citada por las partes.

Considerando: Que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, recurrida, estimando el caso comprendido en el artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declaró exento absoluta y permanentemente de la contribución territorial, del edificio situado en la calle de Emilio Ortuño, número 13, del término municipal de Vallecas, de la propiedad de las Religiosas Terciarias Franciscanas, pero sólo en cuanto a la parte destinada a Colegio gratuito y albergue de los niños pobres, denegándola respecto a lo ocupado por las viviendas de las Religiosas que cuidan de la enseñanza y demás fines, por lo que la cuestión que al recurso plantea, queda únicamente circunscrito a determinar si dicho beneficio debe o no alcanzar a la totalidad del inmueble de que se trata.

Considerando: Que según se deduce del expediente y lo dá por acreditado el acuerdo recurrido independientemente del Colegio, es donde se dá enseñanza gratuita a niños pobres en número de 500, la Casa de las Religiosas Terciarias, objeto de la exención fiscal que se pretende, tienen también el carácter de asilo, por facilitarse albergue, comida, vestido y calzado a los párvulos más necesitados, lo que demuestra que, a más de los fines educativos se cumplen otros de indiscutible caridad cristiana y social, todo lo cual hubo de motivar que este Colegio denominado de la Divina Pastora fuese clasificado como institución de beneficencia particular por Real Orden de 4 de Junio de 1912, con los beneficios que a los de su clase concede el Real Decreto e Instrucción, de 14 de Marzo de 1899.

Considerando: En tal supuesto, preciso es reconocer, y en este sentido se expresa la Orden del Protectorado de 14 de Julio de 1932, autorizando la interposición del presente recurso contencioso-administrativo aunque en una parte de la finca de referencia tengan su vivienda las religiosas, no por ello queda excluida del destino benéfico fundacional determinante de la exención solicitada, pues en tanto dicha ocupación se realiza, en cuanto es necesario para que de una manera constante puedan aquéllas prestar sus servicios y permanecer adcritas por medio de su atención y vigilancia al cumplimiento de esos fines; o lo que es lo mismo, que nos encontramos, sin duda alguna, frente a un caso en que la parte del edificio que el acuerdo impugnado sujeta al pago del tributo, de conformidad en este punto con el fallo de la Dirección General, significa en su aspecto de vivienda, un elemento material indispensable, ya que sólo así podrá cumplirse la finalidad benéfica que la Ley quiso proteger mediante dicha exención fiscal.

Considerando: Que por lo tanto y sin necesidad de referirnos a disposiciones legales anteriores y posteriores a la Ley de Diciembre de 1910, el derecho a la inmunidad contributiva cuya declaración persigue la parte recurrente, patrona de la fundación y dueña del edificio, resulta amparado por el artículo 14, número 5.º de esta Ley, atendidos su texto y el espíritu que la informa que no podrá ser otro que el favorecer y estimular en bien de los intereses y necesidades sociales la creación de fundaciones o instituciones de carácter benéfico, como las que las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís establecieron en su casa, guiadas sólo por el amor a la infancia desvalida y sin miras del orden material, hasta el extremo de no contar para ello con otros recursos que los que proporciona la limosna, cual así lo expresa ya la mencionada Real Orden de 1912, concurriendo consiguientemente para el disfrute de la exención, las dos condiciones que señala el indicado precepto, del que el edificio sobre el que ha de recaer está dedicado a beneficencia y que no produzca a sus dueños particulares ninguna renta, toda vez que según queda razonado, aquel destino benéfico puede dejar de reconocerse en este especial caso, a la totalidad de la finca porque en ella vivan las religiosas, cuando de otro modo la institución a que están vinculadas no podría subsistir.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de Mayo de 1932, en cuanto al extremo objeto impugnación en el presente recurso, y en su lugar declaramos que el edificio sito en el Puente de Vallecas, calle de Emilio Ortuño, número 13, de las Religiosas Terciarias Franciscanas, donde radica la fundación benéfica denominada «Colegio de la Divina Pastora» y destinado a la enseñanza gratuita y albergue de niños pobres, está exento legalmente y en su totalidad de la contribución territorial mientras continúe dedicada exclusivamente a dichos fines y a vivienda de las religiosas encargadas de cumplir la

institución y no produzca renta alguna a la Comunidad que lo posea.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Eduardo Divar.—Rafael Muñoz.—Félix Santullano de Guzmán la Calle.—Manuel Gómez Pedreira.*

Publicación: Leída y aprobada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Manuel Pedreira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo; de lo que como Secretario de la misma certifico. Madrid 16 de Diciembre de 1941.—*Octavio Cuartero.*—Rubricado. Y para poner en los autos, conforme a lo prevenido en el artículo 447 del Reglamento de esta Jurisdicción, expido el presente testimonio con el V.º B.º del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de Madrid, a 16 de Enero de 1942.—V.º B.º, P. S., *R. Muñoz.—Octavio Cuartero.*—Rubricado. (Es copia).

Palencia 19 de Febrero de 1942.
El Gobernador Civil-presidente,
430 *José M.ª Sentís Simeón*

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 19 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	0'38
Idem de cebada de tres kgs.	1'54
Idem de paja de seis kgs.	0'44
Q. m. de carbón mineral.	15'60
Idem id. de id. vegetal	30'00
Idem id. de leña.	11'24
Kg. carne de vaca con hueso.	7'32
Idem de id. de carnero	7'33
Litro de aceite	4'85
Idem de vino.	2'35
Idem de petróleo	1'50

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 20 de Febrero de 1942.—El Presidente, *Timoteo San Millán Martín.*—El Secretario, *T. Mateo.*

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores municipales de Sanidad por faltas de Estadística Sanitaria semanal

No habiéndose recibido en esta Jefatura Provincial de Sanidad, la Estadística Sanitaria de la semana 6.ª, que terminó el día 7 de los corrientes de los Ayuntamientos de Calahorra de Boedo, Melgar de Yuso, Olea de Boedo, Páramo de Boedo, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, Sotobañado, Villameriel y Villaprovedo, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores municipales de los Municipios citados.

Palencia 16 de Febrero de 1942.—El Jefe Provincial de Sanidad, *Mauro Martín de Prado.*

No habiéndose recibido en esta Jefatura Provincial de Sanidad, la Estadística Sanitaria correspondiente a la semana 7.^a, que terminó el día 14 de los corrientes, de los Ayuntamientos de Fuentes de Nava, Mudá, San Cebrían de Mudá, San Cristóbal de Boedo, Salinas de Pisuerga, Santa Cruz de Boedo, Valle de Cerrato, Vergaño, Villaherreros y Villaprovedo, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores municipales de los Municipios citados.

Palencia 23 de Febrero de 1942.
—El Jefe Provincial de Sanidad,
Mauro Mantín de Prado.

Subdelegación de Combustibles de Palencia

Subasta de carbón

Debiendo proceder a la subasta, entre almacenistas de carbón de esta provincia de Palencia, de dos carros de carbón (granza de hulla), decomisados por la Guardia Civil de Barruelo de Santullán, que circulaban sin el correspondiente «Vendí», se pone en conocimiento de aquellos a quienes interese, que pueden presentar sus propuestas por escrito y en sobre cerrado, en esta Subdelegación de Combustibles (Mayor Principal, número 14 y 16, 2.^o), hasta el día 6 de Marzo próximo.

El carbón de referencia está depositado en los almacenes de la Sociedad «Minas de Barruelo» y ha de ser distribuido por aquél a quien se le adjudique, precisamente entre industriales y especialmente herberos, con la intervención de esta Subdelegación.

Palencia 23 de Febrero de 1942.
—El Subdelegado, *César Hevia Suárez.* 453

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Programa de concursos

Premios instituidos por el señor don José Santa María de Hita.—Trienio de 1942-44.—Tema: *A la virtud y al trabajo.*

Condiciones especiales: 1.^a Se concederá un premio de mil quinientas pesetas y un certificado o Diploma a la persona que, a juicio de la Academia, deba ser preferida entre las que, siendo de condición humilde, acrediten acciones virtuosas que demuestren el amor familiar, la abnegación, la probidad, la resignación ante desgracias y cambios de fortuna; una conducta, en fin, que pruebe la elevación de espíritu y el sentimiento del deber en grado que deba estimarse como ejemplar y extraordinario.

2.^a Se adjudicará otro premio de mil quinientas pesetas y el diploma correspondiente a la persona que la Academia considere de mayor mérito, entre las que soliciten esta recompensa, por la asiduidad y perseverancia en el trabajo; por actos de compañerismo o de fidelidad a los patronos, por mejora o perfeccionamiento en la labor desempeñada como obrero, o por cualquier otra acción ejecutada en el servicio de las profesiones agrícolas o industriales que prueben honradez y aplicación ejemplares en el trabajo.

3.^a La Academia se reserva la facultad de declarar desierto este

concurso si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar los premios ofrecidos, y podrá también distribuir las cantidades señaladas para ellos en cuotas proporcionadas al mérito que reconozca a los solicitantes.

4.^a Pueden presentarse al concurso por sí mismo los que aspiren a obtener los premios y se admitirán también las propuestas que hagan otras personas o entidades reconocidas legalmente. Si solicita estas recompensas alguna persona de nacionalidad extranjera, habrá de justificar que las acciones meritorias fueron ejecutadas en España.

5.^a Las solicitudes y propuestas se acompañarán con los documentos oficiales o privados que acrediten la personalidad de los interesados y proponentes la exactitud de los hechos alegados, indicando además los datos, testimonios y medios de prueba de que pueda servirse la Academia para hacer la investigación y comprobaciones que crea convenientes.

6.^a Las instancias y propuestas han de presentarse en la Secretaría de la Academia desde esta fecha hasta las doce horas del día 31 de Diciembre de 1944.

7.^a La adjudicación de los premios, si hubiere lugar a ella, se hará en la forma que determine la Academia.

Premio a la obra escrita sobre moral que sea más útil.—Tema: *Estudio de alguna o varias de las instituciones de asistencia humana en cualquiera de sus aspectos o aplicaciones a la mendicidad y la vagancia, a la enseñanza o a la beneficencia pública y privada.*

La Academia señala este asunto como indicación o por ejemplo; pero respetando la cláusula de la fundación, admitirá en el concurso cualquiera obra de asunto moral en la que pueda reconocerse positiva utilidad.

Condiciones especiales: 1.^a El autor o autores de la Memoria que resulte premiada, obtendrán tres mil pesetas en metálico; un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de dicha Memoria se impriman.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El plazo de presentación de Memorias vence a las doce del día 31 de Diciembre de 1944.

Fundación para el «Premio del Conde de Toreno».—Bienio 1941-42.—Vigésimo tercer concurso ordinario.—Tema: *El problema español de la vivienda en la ciudad y en el campo.*

Concursos extraordinarios.—Trigésimo séptimo.—Tema: *Del intervencionismo del Estado en el orden económico: sus ventajas e inconvenientes. Límites en que debe mantenerse.*

Trigésimo octavo.—Tema: *Examen comparativo de los sistemas de organización política, existentes en Alemania, Italia y Portugal.*

Trigésimo noveno.—Tema: *El régimen corporativo.*

Cuadragésimo.—Tema: *Evolución del presupuesto español en el siglo XX.*

Trienio de 1941-43.—Fundación

para el «Premio del Marqués de la Vega de Armijo».—Tema: *La función del juez en la elaboración del derecho positivo.*

Fundación para el «Premio del Conde de Torreánaz».—Tema: *Elementos del Derecho indígena americano que se incorporaron a la legislación española de Indias (Cédulas Reales, Ordenanzas de Virreyes, Ordenanzas Municipales, etc.)*

Condiciones especiales.—1.^a El autor o autores de la Memoria que resulte premiada, obtendrán cuatro mil pesetas en los concursos del Conde de Toreno y seis mil pesetas en los del Conde del Torreánaz y Marqués de la Vega de Armijo. En todos ellos, además de la recompensa en metálico, un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que se impriman de la Memoria premiada.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 300 páginas impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El plazo de presentación de Memorias vence a las doce horas del día 31 de Diciembre de 1943.

Reglas generales para los presentes concursos. 1.^a Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y deberán presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara, encuadradas y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refiere.

2.^a Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella y dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

3.^a Concedido el premio, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias a cuyo favor recaiga la declaración, los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio o accésit conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio o accésit, aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

Según la disposición testamentaria del fundador del Premio del Conde de Torreánaz, la Academia no ha de premiar ni imprimir, en los concursos de esta Fundación, Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia Católica.

5.^a No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las memorias u obras que se presenten a concurso.

6.^a A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid 1 de Enero de 1942.—Por acuerdo de la Academia: El Académico Secretario, *Juan Zaragoza y Bengoechea.* 446

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

EDICTO

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia.

Por el presente, hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de este territorio, de fecha 15 del pasado Diciembre, se halla puesto de manifiesto en la Secretaría de referido Tribunal en Valladolid, situado en la calle del General Mola, número 24, 3.^o, el expediente iniciado bajo el número 5.177, contra Francisco Arana González, Domingo Alonso Terruprán y Pedro Alonso, cuyas demás circunstancias personales y vecindad se ignoran, para que en el término de tres días, contados a partir de la fecha de esta publicación, puedan examinarle y formular si viere de convenirle, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y si hubieren fallecido, para el de los herederos más próximos, los cuales deberán comparecer ante este Juzgado con objeto de interrogarles sobre las cargas familiares que legalmente estuvieren obligados a sostener los expedientados antes mencionados y notificarles el derecho que les asiste para poder examinar o sí el expediente iniciado con el número expresado.

Dado en Palencia a veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—*Manuel Grande Covián.*

450

Juzgado Militar nú. 4 de Palencia

Requisitoria

Alfredo Balboa López, hijo de Gumersindo y de Ramona, natural de Nieva (Lugo) y vecino de Madrid, de 34 años de edad, soltero y de profesión albañil, de 1'623 de altura, nariz recta y gorda, barba redonda, boca pequeña, color sano, perteneciente al Batallón de Trabajadores número 152, de Palencia, por la presente se le requiere la presentación por este Juzgado número 4 (sito en el edificio de la Excm. Diputación de Palencia), en el término de diez días, a partir del de la publicación de ésta, a fin de que responda a los cargos que se le hacen en s. de urgencia, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Por lo tanto, ruego a las Autoridades tanto civiles como militares procedan a su busca y captura, el cual será puesto a disposición de éste de mi cargo, en caso de ser habido.

Palencia 19 de Febrero de 1942.—El Capitán Juez instructor, *Manuel Bragado.*—El Secretario, *Lucio González.* 451

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Civil Especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el número

5.040 contra Pedro González Rodríguez, con último domicilio en Vellilla de Guardo (Palencia) y cuyo actual paradero se ignora, se notifica por la presente a dicho inculcado que por resolución del Excmo Sr. General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 29 de Noviembre de 1937, se declaró y fijó su responsabilidad civil en la cantidad de tres mil pesetas; previniéndole que con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 2 de Diciembre de 1939, puede interponer recurso de revisión de la sanción impuesta, ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación.

Al propio tiempo se le requiere a que en el plazo de veinte días haga efectiva dicha sanción económica, ante este Juzgado, o formule ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezca las garantías, para el pago en plazos, que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Valladolid 19 de Febrero de 1942.
—El Secretario, *Francisco Solchaga*. 428

Administración de Justicia

Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido por ascenso del propietario.

Por el presente se hace saber: Que el día 6 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, primera, pública y judicial subasta de los semovientes que se dirán, embargados para garantizar las presuntas responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes en sumario número 543 de 1941, y como de la propiedad del procesado Constan- cino Relea Medina.

Semovientes que se subastan

Una mula de capa negro, talla 1'47 metros, cerrada, de 28 años, tasada en 400 pesetas.

Una yegua cerrada, capa torda, talla 1'47 metros, tasada en 3.500 pesetas, tiene de edad 15 años.

Otra mula de 22 años de edad, alzada 1'52 metros, de capa castaño oscuro, tasada en 600 pesetas.

Un asno de 15 meses de edad, de 1'20 metros de alzada, capa castaño oscuro, tasado en 750 pts.

Todo hace un total de 5.250 pts.

Advertencias

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor total en que han sido tasadas las caballerías que se venden en un solo lote. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Los gastos de subasta son de cuenta del rematante. Que pueden verse y examinarse los semovientes en la Tejera que poseen los señores hijos de don Fulgencio García, en esta Ciudad, en donde se encuentran depositados

y que no se admitirá, después del remate, reclamación alguna sobre vicio o defecto, visible u oculto de los semovientes.

Dado en Palencia a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—*Pascual Catón*.—El Secretario judicial, P. H., *Emerenciano García Antón*. 449

Valladolid

Cédula de citación

Por providencia de esta fecha, dictada en causa que se instruye con el número 30 del corriente año, por hurto de una maleta con herramientas y otros efectos, se ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado, al denunciado Mariano Haro Aguado, con vecindad últimamente en Becerril de Campos y en la actualidad en ignorado paradero, para que en término de cinco días concurra a la Sala Audiencia de este Juzgado para recibirle declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid 18 de Febrero de 1942.
—El Secretario judicial, *Bienvenido Pérez*. 448

Administración Municipal

Palencia

Condición de subasta

Obras de renovación de aceras de la Plaza Mayor.

1.º El presupuesto a que asciende la subasta para la ejecución de las obras de renovación de aceras de la Plaza Mayor, es el de treinta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesetas con sesenta céntimos, a base de cuyo tipo se admiten proposiciones a la baja.

2.º Se concede un plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la admisión de proposiciones, las que habrán de presentarse en la Secretaría de la Corporación, en los días y horas de oficina del plazo concedido, extendidas en papel sellado de la clase sexta, reintegradas con timbre municipal de 0'50 y suscritas por el proponente o apoderado en forma, ajustadas al modelo que se inserta y contenidas en pliego cerrado.

3.º A ellas habrá de acompañarse el resguardo que acredite la constitución en la Depositaria municipal del depósito provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo de subasta, y la cédula personal del licitador.

4.º La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo señalado para su admisión, y tendrá lugar en el Salón de actos de Sesiones de este Ayuntamiento, ante la Mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y dos Vocales de la Comisión de Policía Urbana, autorizando el acto el Secretario del Ayuntamiento.

5.º Dicha Mesa hará la adjudicación provisional, reservándose la definitiva a la Comisión Permanente, quien la adjudicará a favor de la proposición más ventajosa.

6.º Todo licitador, por el hecho de serlo, viene obligado a realizar las obras si le fueren adjudicadas definitivamente y la negativa a ello o el retraso en su comienzo, llevará

aparejada la pérdida del depósito provisional, en favor del Ayuntamiento, sin derecho a reclamación alguna por parte del adjudicatario, el que vendrá obligado a constituir depósito definitivo en garantía de adjudicación de las obras por el 10 por 100 del importe de adjudicación, el que será devuelto una vez que las obras sean definitivamente recibidas, en cuyo momento serán abonadas con arreglo a la liquidación que se practique.

7.º Será de cuenta del Contratista el pago de los anuncios de esta subasta, reintegro del expediente y contrata, pagos a la Hacienda y cuantos se deriven de la adjudicación.

8.º El Contratista es responsable para con los obreros que emplee, de cuantas reclamaciones se produzcan por accidentes del trabajo, seguro obrero, subsidio familiar, pago y cuantía de jornales, horario de trabajo y en general de cuantos resulten de la ejecución de las obras.

9.º Las multas, reintegros o sanciones que se impongan al Contratista por incumplimiento de los condicionales formulados, se traerán de los pagos que haya de hacerle el Ayuntamiento.

10. A los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, se concede un plazo de tres días para interponer las reclamaciones que se estimen oportunas contra estos acuerdos.

Modelo de proposición

Don... .., natural de... .., vecino de... .., con cédula personal del curso corriente que acompaña, y resguardo del depósito provisional que también presenta, enterado del anuncio de la Alcaldía de Palencia, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 25 de Febrero, sobre subasta para la adjudicación de las obras de renovación de aceras de la Plaza Mayor, y hallándose en un todo conforme con los condicionales formulados al efecto, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción estricta al proyecto de las mismas, rebajando en... .. (tanto por ciento en letra), del tipo de subasta.

(Fecha y firma del proponente)
Palencia 10 de Febrero de 1942.
—El Alcalde, *Severino Rodríguez*. 439

Alar del Rey

ANUNCIO

Habiéndose formado por la Comisión que se determina en la correspondiente Ordenanza reguladora del Arbitrio que con fines no fiscales tiene establecido este Ayuntamiento sobre pozos negros, el Padrón de propietarios de fincas urbanas, radicantes en el casco de esta villa y sujetas al pago del referido arbitrio, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días naturales, al objeto de su examen por los interesados, quienes podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del expresado plazo.

Alar del Rey 19 de Febrero de 1942.—El Alcalde, *Joaquín López*.

Baquerín de Campos

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, por

fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia para su provisión en propiedad, con el haber anual de trescientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Serán preferidos los mutilados de guerra, útiles para desempeñarla, y los ex-combatientes que sepan leer y escribir y las cuatro regias aritméticas

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baquerín de Campos 19 de Febrero de 1942.—El Alcalde, *Cayo Lobo*. 441

Revilla de Campos

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de este término municipal, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada de las hectáreas de terreno que posean, con el fin de proceder a abonarles las cantidades que les puedan corresponder por el concepto de pastos del año actual y de 1941, advirtiéndose a los mismos que la declaración que no se ajuste a la realidad, llevará consigo las responsabilidades consiguientes.

Revilla de Campos 19 de Febrero de 1942. El Presidente de la Junta Local de F. P., *Gaspar Payo*. 445

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Designación de Vocales Natos

Santervás de la Vega

Parte real

- D. Francisco Caminero Blanco.
- » Laurentino Santos Freceño.
- » Santiago Díez Fernández.
- » Juan Novoa Ibáñez.

Parte personal

- D. Matías Laso de Prado.
- » Julián Fernández Fernández.
- » Francisco Bueno Francia.

Parroquia de Villarrobejo

- D. Mariano Martín Romo.
- » Gerardo Fernández Fernández.
- » Lorenzo Martín Delgado.

Parroquia de Villapún

- D. Rufino Díez Montes.
- » Evencio García Martínez.
- » Mariano Montes Rodríguez.

Sotobañao

Parte real

- D. José Marcos San Millán.
- » Emiliano López Herrero.
- » Jesús Fuente Franco.
- » Angel Henares Herrero.

Parte personal

- D. Casimiro Rodríguez Rey.
- » Albino Primo Presa
- » Guzmán García Herrero. 351

Magaz

Parte real

- D. Sérvulo Martín Martín.
- » Diómedes Buey Lezcano.
- » Arturo Montes Ramos
- » José Román González.

Parte personal

- D. Victorio Gutiérrez Arias.
- » Alejandro Gutiérrez de Cos.
- » Zenon Sancho León.
- » Germanico Prieto Villán. 355